

CONSTANCIA SECRETARIAL: despacho del señor Juez, informándole que en el presente asunto se hace necesario revisar la notificación al acreedor hipotecario. Sírvase proveer

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 08 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (jmv)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), septiembre 08 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: PEDRO PABLO QUIÑONES PLAZA c.c. 6.166.634
RADICADO: 76-109-40-03-007-2017-00121-00

AUTO No. 1241

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, en el cual se advierte que mediante auto adiado al 15-10-19 (pdf.02 Pag.44 Exp. Elec.) En sus numerales 2º y 3º se ordenó la citación al acreedor hipotecario, para que dentro de los 20 días siguientes hiciera valer su crédito y se requirió a las partes a fin de que informaran la dirección para su notificación.

La parte demandante, a través de memorial informa la dirección de correo electrónico del acreedor hipotecario "CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO", allegando además las constancias de notificación electrónica con constancia de recibido y sus anexos (pdf.02 Pag.45-49 Exp. Elec.), por lo cual este despacho profirió el auto 760 del 10-10-20 (pdf.02 Pag.50 Exp. Elec.), en el cual dispuso que, el término concedido al acreedor hipotecario feneció sin que compareciera al proceso.

Ahora bien, sea del caso advertir que, pese al hecho que este juzgado haya proferido el auto 760 del 10-10-20, se observa que inicialmente la profesional del derecho que representa a la parte demandante, al momento de informar la dirección de correo electrónico del acreedor hipotecario no precisa la manera como obtuvo dicha dirección de correo electrónico, teniendo en cuenta las previsiones del art. 8 de la Ley 2213/22 (antes Dec. 806/20), además en los documentos contentivos de la notificación, se observa que en el escrito de citación se le informó que debía "comparecer a este despacho judicial de inmediato o dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida...", es decir, solo se le cito, más no se le indicó que se le estaba dando por notificado, caso en el cual también debía indicársele los términos que tenía para comparecer al proceso para los efectos del acto para el cual estaba siendo convocado.

Es que debe recordarse que si bien el legislador ha previstos varios tipos de notificaciones (comunicación del art. 291 del C.G.P., notificación por aviso del art. 292 del C.G.P., emplazamiento del art. 293 del C.G.P. o notificación electrónica del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, estas última implementada como consecuencia de la pandemia del COVID-19), no es posible que el acto de notificación se realice de forma misma. En este caso, se le cita, tal como dispone el art. 291, pero se da aplicación al Decreto 806 del 2020, lo cual solo produce en la parte receptora de ella confusión en cuanto al acto que se estaba realizando y los términos con que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

*"(...) Dicho en otras palabras: **el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida***

forma.” (Sentencia STC7684-2021 citada dentro de acción de tutela STC913-2022, radicado nº 25000-22-13-000- 2021-000510-01 del 3 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Apartes resaltados fuera del texto original).

En atención a lo anterior y dando aplicación a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, frente a las providencias contrarias a las disposiciones legales, en donde refirió que *“los autos ilegales no atan al juez”*, obligatorio resulta en este asunto dejar sin efecto alguno el auto 760 adiado 10-10-20 y como consecuencia no puede tenerse por notificado al acreedor hipotecario en este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, de debe **REQUERRIR** a la parte demandante para que agote el trámite de notificación del acreedor hipotecario, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero recordando que no se trata de notificaciones mixtas, sino totalmente independientes y adjuntándose las piezas procesales pertinentes según el tipo de notificación elegida.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Ejercer control de legalidad de que trata el art. 132 del Código general del Proceso, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DÉJESE SIN EFECTO alguno el auto 760 adiado 10-10-20 y como consecuencia no tener por notificado al acreedor hipotecario en este asunto, por las razones expuestas en este auto.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que agote el trámite de notificación del acreedor hipotecario, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero recordando que no se trata de notificaciones mixtas, sino totalmente independientes y adjuntándose las piezas procesales pertinentes según el tipo de notificación elegida.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d7ee562a43afeac5686c90c427d3a790b094f5737da187c433919e092b5b4**

Documento generado en 08/09/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>